

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00250

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que a la fecha no se ha realizado la notificación personal al demandado, habiendo pasado más de 11 meses sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación al señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez. En el presente proceso se debe tener en cuenta que se ha accedido a lo solicitado por la parte interesada en cuanto al decreto de la medida cautelar frente a los diferentes pagadores que se han solicitado donde el último fue esfera temporal S.A.S.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51396522b146e402a03706b47812c554912a33ec2f45c16dfeeb4472328d4fac**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**
Radicado : **17001311000520200027000**
Demandante : **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**
Demandada : **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR**
Menor : **DYLAN DIAZ SALAZAR**

SENTENCIA

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, procede el suscrito Operador a Jurídico a proferir sentencia de **PLANO** en el presente proceso de **impugnación de reconocimiento**, que a través de apoderado judicial promueve el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, en contra de la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR**, quien actúa en nombre y representación del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**.

La demanda fue interpuesta en el mes de diciembre de 2020, siendo admitida el 7 de diciembre de 2020. La demandada se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2021, quien guardó silencio

Por medio de proveído del 23 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 11 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. Para llevar a cabo la toma de la muestra para la prueba de ADN a las partes y al menor.

Por auto del 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de la prueba de ADN vencido el traslado las partes guardaron silencio.

2. ANTECEDENTES

2.1 La Demanda.

Indicó el demandante que convivió con en unión marital de hecho sin declarar su existencia con la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de enero de 2019, fecha en que la señora **SALAZAR VALENCIA** abandonó en forma definitiva el hogar marital ubicándose en diferentes domicilios tanto en el municipio de Neira como en la ciudad de Manizales.

El señor José Daniel Díaz Alarcón es docente y en el mes de octubre de 2016 se radicó en Viterbo, Caldas, por razones laborales en donde reside de manera permanente y la señora Dayana Alejandra ha hecho vida marital con distintas personas desde el mes de enero de 2019.

Aún estando residiendo por cuestiones laborales en el municipio de Viterbo, Caldas, el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, visitaba a su pareja cada ocho días la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, quien

continuó residiendo en el municipio de Neira, Caldas, es decir que era este el municipio de el de residencia de la pareja, pues la señora DAYANA ALEJANDRA por voluntad propia no quiso desplazarse hacía el municipio de Viterbo, Caldas.

La señora DAYANA ALEJANDRA anunció al señor JOSE DANIEL aproximadamente para el mes de marzo de 2018, encontrarse embarazada del menor DYLAN DIAZ SALAZAR, quien sospechó que el que estaba por nacer fuese su hijo puesto que las fechas no le cuadraban con ninguna de sus visitas semanales, no obstante, sin dudar de su pareja procedió al reconocimiento del menor.

El señor JOSE DANIEL DIAZ ALARCON debido a comentarios realizados por personas conocidas a él y los rasgos físicos tan diferentes del menor tanto con la otra hija en común de la pareja como con el mismo señor DIAZ ALARCON, comenzó a dudar de su paternidad respecto del menor DYLAN DIAZ SALAZAR, con lo cual decide practicarle la prueba de ADN a los dos menores, es decir, tanto a su hija fruto de la relación marital con la señora DAYANA SALAZAR VALENCIA como respecto del menor DYLAN DIAZ SALAZAR.

La prueba fue costeada de su parte y en el Laboratorio de **ADN PATERNIDAD, LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA**, el cual arrojó como resultado *“el señor JOSE DANIEL DIAZ ALARCON, se excluye como padre biológico de DYLAN DIAZ SALAZAR, se encontraron 9 no concordantes en los sistemas genéticos estudiados”*.

De conformidad con los anteriores hechos pretende se declare que el menor DYLAN DIAZ SALAZAR, nacido el municipio de Neira, Caldas, el día 30 de noviembre de 2018, y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 52933284 de la Notaria Única de Neira no es hijo del señor JOSE DANIEL DIAZ ALARCON.

La parte demandada guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales

En el presente proceso, ambas partes son mayores de edad y plenamente capaces, además la parte demandante está actuando en el proceso a través de apoderado judicial, así mismo, del registro civil de nacimiento del menor obrante en el expediente, se desprende que sus padres son demandante y demandada, por lo que existe legitimación tanto por el lado activo como por el pasivo para actuar en el de marras, razón por la cual existe una válida conformación de la relación jurídico procesal.

La parte demandada tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es demostrar que el accionante no es el padre biológico del menor DYLAN DIAZ SALAZAR, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción, razón por la cual la competencia es de esta célula judicial.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

3.2 El punto objeto de debate

Con la presente demanda, pretende el actor que se declare que él no es el padre biológico del menor DYLAN DIAZ SALAZAR, a quien reconoció el día 4 de diciembre de 2018.

En el trámite del proceso se solicita se practiquen varias pruebas por la parte actora, tanto documental como el interrogatorio a la demandada, pero estas pruebas en este tipo de procesos revisten el carácter de subsidiarias, toda vez que la prueba reina en los procesos de filiación es la de marcadores genéticos de ADN, la cual se decretó y se practicó por parte del Instituto de Medicina Legal; es por ello, que refiere la Corte Suprema de Justicia en Sentencia que tuviera como Magistrado Ponente al Doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

“...No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No se trata de resaltar con altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la Ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener...”

“...Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcance de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...”

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-807 de octubre 3 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, sostuvo:

“...En materia de filiación para establecer la paternidad o maternidad los medios probatorios distintos a la prueba genética del ADN tiene un carácter subsidiario.” Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura su confiabilidad y seguridad de su resultado...”

La misma Alta Corte en Sentencia T-411 de mayo 6 de 2004 con el mismo Magistrado Ponente, dijo:

“...En síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias...”

“...El artículo 3° de la Ley 721 de 2001 dispone que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente...”

La prueba genética realizada por parte del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que obra en el expediente con la numeración 34 y en el que se observa:

“...CONCLUSIÓN: JOSE DANIEL DIAZ ALARCON, queda excluido como padre biológico del (la) menor DYLAN.” (Negrilla y mayúsculas originales del dictamen) [...]

La anterior prueba pericial, la cual quedó en firme, toda vez que no fue controvertida por las partes en su oportunidad procesal y respecto de la cual la Ley 721 de 2001 ordena que es obligatoria su práctica a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración; aunque para mayores garantías a las partes se tienen estas en cuenta; e igual determina la misma que en firme dicha probanza científica si ella demuestra la paternidad o maternidad el Juez debe proceder a decretarla y en caso contrario absolverá al demandado o demandada por medio de Sentencia; pues la misma atribuye a este peritaje una probabilidad de parentesco superior al 99.999999% cuando no es excluyente y de exclusión del mismo o la paternidad o maternidad del 100% de acierto. Igual, éste reúne los requisitos exigidos por dicha normativa y el Laboratorio que lo practicó está debidamente reconocido y acreditado por la autoridad competente

Como puede observarse entonces, se vislumbra con plena claridad, que el accionante no es el padre biológico del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**, nacido el día 30 de noviembre de 2018.

Por todo lo anteriormente esbozado, se declarará que el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, no es el padre biológico del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Unica del Círculo de Viterbo, Caldas, para que cancele el Registro Civil de Nacimiento del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**, cuyo indicativo serial es el No. 52933284 del 4 de diciembre de 2018 2 fecha de inscripción y NUIP 1057332358.

No hay condena en costas, por no existir contradicción a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** de Manizales -Caldas-, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**,

F A L L A

Primero: Se accede a las pretensiones de la demanda, razón por la cual **SE DECLARA** que el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.033.358, **NO** es el padre del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Una vez se encuentre ejecutoriado este fallo, por la Secretaría del Despacho se librá oficio con destino a la Notaría Única del Círculo de Viterbo, Caldas, para que cancele el Registro Civil de Nacimiento del menor **DYLAN DIAZ SALAZAR**, cuyo indicativo serial es el No. 52933284 del 4 de diciembre de 2018 2 fecha de inscripción y NUIP 1057332358.

Cuarto: No hay condena en costas, por no existir contradicción a los hechos y pretensiones de la demanda.

Quinto: Notifíquese esta sentencia al Procurador de Familia y Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f25c4b3abed87b4139ee19d026624ee446a4b8bcd878c917fd2b897620db4f6**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00069

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **ERIKA PAULINA LONDOÑO**, a través de Defensor de Familia, frente al señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el trabajo social donde se verifican las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales y familiares que rodean la menor M.P.C.L, tanto en el hogar materno como en el paterno, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f063ca6bca3d57b3ee8353b2f78fc826d2b5ea5637b7834ae921004321e70a**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00098

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS** a través de apoderada Judicial, frente al señor **JAVIER ARIZA USECHE**; toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, y ha vencido el termino de traslado de las excepciones se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **24 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de las menores Mariana Ariza Montoya y Sara Ariza Montoya
- Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula Nro. 100-153976, 100-161622,
- Certificado del INPEC Y FODEUNAL
- Constancia tratamiento de ortopedia maxilar de Mariana Ariza
- Constancia tratamiento de ortodoncia de Sara Ariza
- Constancia centro educativo GENIUS
- contrato de prestación de servicios con el SENA
- Conversaciones vía WhatsApp

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Lina María Barona y Elizabeth Montoya

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **JAVIER ARIZA USECHE**

Solicitud Prueba pericial

Oficiar a medicina legal para que practique prueba psicológica o psiquiátrica al demandado, No se accede a la prueba toda vez que como se evidencia en la narración de los hechos de la presente demanda la causal principal en este proceso es la infidelidad y relaciones sexuales extramatrimoniales continuas en las que ha incurrido el señor Ariza, además con la contestación de la demanda se aporta la historia clínica del señor Ariza donde se puede vislumbrar si en algún momento ha sido diagnosticado o remitido a psicología o psiquiatría.

NO SE ACCEDE a oficiar al SENA para que certifique el monto de la remuneración que devenga el señor JAVIER ARIZA USECHE quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 79836769, toda vez que la misma fue aportada con la contestación de la demanda

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

- Registro civil de nacimiento del menor Juan Felipe Ariza Ortiz
- Pantallazos de conversaciones con las menores y su padre
- Fotografías
- Comprobantes de pago de los servicios públicos, pensiones y matriculas académicas
- Estado de cuenta del colegio de la menor Mariana
- Recibos del pago del mercado
- Extractos bancarios
- Cuentas de cobro a favor de la señora Mónica
- Certificación laboral del señor Javier
- Correos electrónicos entre las partes
- Historias clínicas del señor Javier Ariza
- Derechos de petición dirigidos a diferentes entidades
- Taller terapia de pareja del año 2017
- Fotos de celebraciones y de las habitaciones de las menores

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Claudia Milena Ariza Useche, Sandra Patricia Ariza Useche, Jairo Ariza Larrotta, Jairo Ariza Serrano, Luis Eduardo Cárdenas León

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS.

Solicitud de oficiar las entidades a las que se les solicito información a través de derecho de petición

No se accede a la petición, toda vez que solo se evidencia el envío por correo electrónico a la entidad AGRO IN-VITRO S.A.S de fecha 12 de marzo de 2021, tiempo suficiente para que se hayan realizado las gestiones pertinentes para lograr la respuesta por la entidad, frente a las otras entidades se aportan solo los escritos.

Frente a la solicitud de oficiar a la DIAN, para que se remitan las declaraciones de renta de la demandante de los últimos tres años, NO SE ACCEDE por no ser procedente para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico

SE ACCEDE a la solicitud de realizar un trabajo social en ambos hogares, Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a las menores de Mariana y Sara, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer.

El presente auto se notificara a los correos electrónicos de las partes monica.montoya.a@gmail.com Javier.ariza@misena.edu.co contacto@pilar.com.co ampajar@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743e6f555513c2373a97b80b0326bc6699dafddd35158b3ddef5d729cb61330**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00271

En el presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovido por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, a favor de la menor **JUANITA ROMAN ALZATE** se dispone:

Teniendo en cuenta el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, donde se repone el auto de fecha 14 de octubre de 2021 y se ordenó continuar con el trámite subsiguiente, procede el Despacho a realizar un control de legalidad donde se observa que en el auto admisorio se omitió notificar a la Defensora de Familia para lo de sus cargos, así las cosas sea el momento procesal oportuno para **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** de la presente demanda a la **DEFENSORA DE FAMILIA**, adscrita al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b77da0c9f2e5bb6c8a35fabad6da1ad8925037b0a7aa42e13983b18d4004f5**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2007-355
ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto de la petición elevada por la señora **LUZ ESTELLA DUQUE GALLO** en el presente proceso de **ALIMENTOS** tramitado por ella frente al señor **ISAAC TREJOS MORALES**.

Se Arriba por parte de la señora LUZ STELLA DUQUE GALLO c.c 30.281.072 certificación emitida por el Banco Agrario de la ciudad de Medellín la cual da cuenta de la apertura de la cuenta bancaria No. 4-130-30-18948-8 cuenta de Ahorros a efectos que allí se le siga consignando su cuota alimentaria.

El Despacho dispone acceder a lo solicitado y tal razón se ordena oficiar al pagador de PROTECCION S.A para que proceda a seguir consignando la cuota alimentaria decretada en el proceso, en dicha cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02b6b36c2ce7c8820ca9cc94014f4d20e8cf1cd3cd80a19afb98c0bfafc999**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por **JOSE HOOVER - ORTIZ VALENCIA** frente a **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, vista la solicitud elevada por Aliar en el siguiente sentido:

...En atención al asunto de la referencia estamos solicitando a nuestra costa, certificación de los honorarios fijados en audiencia de Inventarios y Avalúos por valor de 6 (seis) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$5.451.156 (Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Ciento cincuenta y Seis Pesos), como consta en el videoaudiencia 31 Nro 15042021 hora 2:40:13...

Revisado el expediente virtual se evidencia que en el acta de audiencia ni en la sentencia se dijo de manera expresa lo relativo a dicha tasación de honorarios, en tal razón y revisado el audio obrante en el No. 31 del Cuaderno principal, en la grabación (2:30:09) se evidencia que el señor juez le asignó como honorarios al perito evaluador de Aliar el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

En atención a lo anterior, y conforme lo autoriza el art. 286 del C. G. del P, y toda vez que se omitió en la sentencia precisar lo relativo a los honorarios del perito – Aliar- se dispone en esta oportunidad indicar que se le fijan como honorarios a dicho auxiliar de la justicia el equivalente a seis salarios mínimos mensuales vigentes tal como lo expreso el señor Juez en la audiencia ya referenciada.

Comuníquese lo pertinente a aliarsa@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b406ee11e9ba7db0e5f90b6d37bcc20dc6adb6c707687d467ebb78dd998b1**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada mediante apoderada judicial por la señora **ADRIANA - ESTRADA MONTOYA frente al señor JOSE MANUEL CARDONA MARTINEZ.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se ha subsanado en legal forma por lo tanto se ADMITIRÁ la misma a la cual se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C. G. del P y demás normas concordantes, a la cual se le dará el trámite previsto para el proceso Verbal.

Se reconocerá la correspondiente personería para actuar a la Dra. GILMA MONTES MARTINEZ conforme a las facultades del poder otorgado por la convocante.

Respecto de los alimentos para la demandante se dispone por el momento no acceder al decreto de los mismos dado que no se aporta la capacidad económica del demandado.

Respecto de la cautela solicitada consistente en el embargo del 100% de las acciones que posee el señor JOSE MANUEL CARDONA MARTINEZ en la empresa INVERSIONES MJCE EN C.A EN LIQUIDACION identificada con el NIT: 900419197-7, al respecto se le precisa a la convocante que toda vez que dicha empresa se encuentra en liquidación se debe indicar con precisión y exactitud el nombre del agente liquidador, su dirección para notificaciones ora su correo electrónico, elementos necesarios para ordenarle lo pertinente a la cautela.

A la parte demandada notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

La notificación se debe realizar conforme a las formalidades expresas dispuestos por el decreto 806 de 4 de junio del 2020, toda vez que se aportan los canales virtuales del convocado. En firme este auto procédase el envío de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta el trámite.

Se ordena Notificar el contenido de la demanda al igual que el presente proveído al señor Procurador en asuntos de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada mediante apoderada judicial por la señora **ADRIANA - ESTRADA MONTOYA** frente al señor **JOSE MANUEL CARDONA MARTINEZ**, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

La notificación se debe realizar conforme a las formalidades expresas dispuestos por el decreto 806 de 4 de junio del 2020, toda vez que se aportan los canales virtuales del convocado. En firme este auto procédase el envío de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta el tramite.

CUARTO: RECONOCER Personería Judicial a la Se reconocerá la correspondiente personería para actuar a la Dra. **GILMA MONTES MARTINEZ** conforme a las facultades del poder otorgado por la convocante.

QUINTO: Respecto de los alimentos para la demandante se dispone por el momento no acceder al decreto de los mismos dado que no se aporta la capacidad económica del demandado.

SEXTO: Respecto de la cautela solicitada consistente en el embargo del 100% de las acciones que posee el señor **JOSE MANUEL CARDONA MARTINEZ** en la empresa **INVERSIONES MJCE EN C.A EN LIQUIDACION** identificada con el NIT: 900419197-7, al respecto se le precisa a la convocante que toda vez que dicha empresa se encuentra en liquidación se debe indicar con precisión y exactitud el nombre del agente liquidador, su dirección para notificaciones ora su correo electrónico, elementos necesarios para ordenarle lo pertinente al cumplimiento de la medida que se vaya a decretar.

SEPTIMO: Se **ORDENA** notificar el presente proveído al señor **PROCURADOR** en asuntos de Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef07b8f7c60027f3e4ef1095e81a145a6b9c4ca6c5a1e02ba7ef58812e2a8a**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, noviembre 24 de 2021

Señor juez le informo que se allegó correo electrónico de parte de la Oficina de Ejecución de Sentencias remitiendo memorial por competencia para ser resuelto por este judicial.

Le informo que el señor Otoniel Pinilla Romero solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias petición en el sentido que le paguen a su nombre los depósitos judiciales descontado al FOPEP en su calidad de curador de la discapacidad mental señora LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ, toda vez que el embargo que ella poseía con radicado 2016- 052 ya terminó empero el pagador del FOPEP aun no ha levantado la medida.

Adicional le informo que en este judicial se tramitó proceso de interdicción por discapacidad mental en beneficio de la señora LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ, el cual culminó con sentencia emitida el 9/08/2016, donde se nombró como curador de la misma al señor OTONIEL PINILLA ROMERO, en el proceso no se decretaron medidas cautelares ni existen depósitos judiciales pendientes de devolución.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2016-190

Interdicción por Discapacidad mental

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL adelantado por **OTONIEL PINILLA ROMERO en beneficio de la señora LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ,**

Vista la constancia de secretaría que antecede se desprende para el Despacho que el Centro de Ejecución de Sentencias nos remitió para resolver un memorial que es dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias. La petición que el señor OTONIEL PINILLA ROMERO presentó es para solicitar la devolución de unos depósitos judiciales que siguió descontando el FOPEP del embargo que venía haciendo a la señora LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ, en un proceso con radicado 2016-52 tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad. Se informa que en este judicial se decretó la interdicción por discapacidad mental de la señora LOLA MAIRA VALENCIA RAMIREZ y se nombró como su curador al señor OTONIEL PINILLA ROMERO y el proceso aquí tramitado nada tiene que ver con embargos de salario de la discapacitada mental.

Por lo tanto se concluye que es el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias a quien le corresponde decidir lo petitionado por el demandante porque así lo solicitó el mismo, y por lo

tanto, se ordena de inmediato la remisión del memorial a la oficina de recepción de memoriales del Centro de Ejecución de Sentencias Civiles para que proceda a dar el trámite administrativo y judicial del caso.

En igual sentido notifíquese este auto al petente señor OTONIEL PINILLA ROMERO a su canal virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3c7bca34ee36c6858a0480048c98e91dd959f14e1fe19c5eeb1db4c270624**

Documento generado en 24/11/2021 04:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>